

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 53

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-02-1967

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CONSTITUCION DEL INSTITUTO ITALO-LATINOAMERICANO, FIRMADO EN ROMA, ITALIA, EL 1º DE JUNIO DE 1966.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15830

Publicada el: 23-03-1967

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Convenios internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Relaciones internacionales, Relaciones culturales internacionales.

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.089

Rollo: 33

Posición: 529

El Presidente,
RAUL ARANGO JR.
El Secretario General,
Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

2. Las finalidades del Instituto son las siguientes:

a) Desarrollar y coordinar la investigación y la documentación relativas a los problemas, las realizaciones y perspectivas de los Países miembros en los órdenes cultural, científico, económico, técnico y social;

b) Divulgar en los Países miembros los resultados de estas investigaciones y la documentación relativa;

c) Individuar, a la luz de dichos resultados, las posibilidades concretas de intercambio, de asistencia recíproca y acción común o concertada en los sectores cultural, científico, económico, técnico y social, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 del actual Convenio.

ARTICULO 2

Actividades del Instituto

Para el cumplimiento de los fines indicados en el Artículo anterior, el Instituto:

a) Organizará, en su propia sede, un centro de estudios y de documentación y una biblioteca especializada sobre la historia, las instituciones, los problemas latinoamericanos y las relaciones italo-latinoamericanas;

b) Promoverá, con sus propios medios o en colaboración con las administraciones competentes de los Estados Miembros el intercambio de artistas, hombres de letras, de ciencia, de negocios, técnicos, dirigentes sociales y particularmente;

i) Invitará, dándoles eventualmente acogida en su propia sede, a las personas de dichas categorías que sean ciudadanos de Países miembros y que se propongan desarrollar actividades de estudio y de investigación;

ii) Suministrará asistencia a ciudadanos italianos o de otros Países miembros, que se dirijan con los mismos fines a Países de América Latina;

iii) Asistirá moral y materialmente a los becarios de los países miembros que realicen estudios especializados en Italia, bajo los auspicios del Instituto o en el marco de los normales intercambios culturales;

c) Atenderá a la publicación, directa o bajo sus propios auspicios, de estudios y documentos relativos a los temas mencionados en el Artículo 1;

d) Favorecerá la celebración de reuniones y el intercambio de datos, ideas y conocimientos entre artistas y hombres de letras, de ciencia, de negocios, técnicos y dirigentes sociales de los Países miembros;

e) Promoverá, según criterios oportunos de rotación por temas y por países, congresos, reuniones, simposios, exposiciones y otras manifestaciones de carácter cultural, científico, económico, técnico y social;

f) Llevará a cabo y promoverá cualquier otro tipo de actividad o iniciativa adecuada a asegurar el cumplimiento de los fines indicados en el Artículo 1.

ARTICULO 3

Organos

Son órganos del Instituto: el Presidente; el Consejo de Delegados; el Comité Ejecutivo, com-

APRUEBASE EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CONSTITUCION DEL INSTITUTO ITALO-LATINO-AMERICANO, FIRMADO EN ROMA, ITALIA, EL 1º DE JUNIO DE 1966

LEY NUMERO 53

(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)

por la cual se aprueba el Convenio Internacional para la Constitución del Instituto Italo-Latinoamericano, firmado en Roma, Italia, el 1º de junio de 1966.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Convenio Internacional para la Constitución del Instituto Italo-Latinoamericano, firmado en Roma, Italia, el 1º de junio de 1966, que a la letra dice:

Convenio Internacional para la Constitución del Instituto Italo-Latinoamericano

Los Gobiernos de la República Italiana y de las Repúblicas Latino-Americanas de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, teniendo presente sus tradiciones e intereses comunes en los órdenes cultural, científico, económico, técnico y social;

Comprobando la conveniencia de estimular y coordinar la contribución de sus Países pueden aportar al progreso común, salvaguardando la soberanía de cada uno de ellos;

Reconociendo el beneficio mutuo que obtendrían mediante la creación de una institución para promover su colaboración cultural, científica, económica, técnica y social;

Han decidido fundar en Roma un Organismo Internacional, denominado Instituto Italo-Latinoamericano, que cumpla tales propósitos y, con ese fin, han resuelto lo siguiente:

ARTICULO 1

Miembros y finalidades del Instituto

1. Queda constituido en Roma el Instituto Italo-Latinoamericano, del cual son miembros Italia y los Países latinoamericanos después que hayan ratificado el presente Convenio.

puesto por el Presidente del Instituto y los tres Vicepresidentes.

ARTICULO 4

El Consejo de Delegados y el Presidente

1. El Consejo de Delegados se compone de un Delegado por cada País miembro.
2. Cada Estado representado en el Consejo tiene derecho a un voto.
3. El Presidente del Instituto y los tres Vicepresidentes son elegidos por el Consejo de Delegados entre sus miembros por dos años de duración.

En caso de ausencia o de impedimento del Presidente, los tres Vicepresidentes le substituirán, según el orden alfabético de los Países y cada uno por la duración de ocho meses.

4. El Presidente del Instituto representa la Entidad; convoca y dirige las reuniones del Consejo de Delegados y del Comité Ejecutivo.

5. El Consejo de Delegados se reúnen en sesión ordinaria por lo menos dos veces por año; se reúne en sesión extraordinaria en los casos establecidos por su Reglamento y además por la iniciativa del Presidente o a solicitud de un tercio de los miembros del Consejo mismo.

6. Las deliberaciones del Consejo de Delegados son válidas cuando esté presente la mitad más uno de sus miembros.

Las deliberaciones sobre asuntos de sustancia, puestas al orden del día cuanto menos con preaviso de un mes, se deciden por mayoría de las dos terceras partes de los presentes. Las deliberaciones sobre asuntos de trámite se deciden por mayoría simple; en caso de paridad prevalece el voto del Presidente.

ARTICULO 5

Poderes del Consejo de Delegados

1. El Consejo de Delegados es el órgano que dirige el Instituto en sus actividades, conforme al presente Convenio y por medio de programas orgánicos y periódicos de trabajo; aptos a conseguir a todos los Estados miembros la participación efectiva en la actividad del Instituto y en los beneficios que se pretende alcanzar para lograr los fines indicados en el Artículo 1.

2. El Consejo de Delegados adopta las siguientes decisiones:

- a) Elige el Presidente y los Vicepresidentes;
- b) Nombra el Secretario;
- c) Adopta su Reglamento;
- d) Da las instrucciones al Secretario acerca del cumplimiento de las finalidades del Instituto, de los programas de actividades y de la gestión del capital social;
- e) Aprueba los presupuestos;
- f) Aprueba los informes semestrales del Secretario sobre las actividades del Instituto;
- g) Fija los criterios estadísticos para las contribuciones de los Estados miembros conforme al párrafo 1 a) del Artículo 9;
- h) Autoriza al Presidente a aceptar legados, donaciones y subvenciones;
- i) Adopta cualquier otra decisión en las materias mencionadas en el Presente Convenio.

3. El Consejo de Delegados formula proposi-

ciones, votos y recomendaciones dirigidas a los Gobiernos de los Estados miembros, mediante los trámites diplomáticos apropiados, sobre cualquier tema relativo a las finalidades y actividades del Instituto, en relación a los artículos 1 y 2 del presente Convenio, y particularmente respecto de las posibilidades del intercambio, asistencia recíproca o acción concertada o común, según los términos del párrafo 2 c) del Artículo 1.

ARTICULO 6

El Comité Ejecutivo

El Comité Ejecutivo, integrado según lo dispuesto en el Artículo 3, delibera sobre los temas que le competen según el Reglamento del Consejo de Delegados.

ARTICULO 7

El Secretariado

1. El Secretariado está compuesto por el Secretario y tres Vice Secretarios.

2. El Secretario es nombrado por el Consejo de Delegados, ocupa el cargo por un período de tres años y puede ser confirmado por otro período. Sobre esta materia el Consejo de Delegados decide por mayoría de dos tercios.

3. A propuesta del Secretario, el Consejo de Delegados nombra, por un período de dos años, tres Vice Secretarios de nacionalidades distintas entre sí y de la del Secretario, con la tarea de asistir a este último en el cumplimiento de sus funciones.

4. El personal de jerarquía necesario para el funcionamiento del Instituto será seleccionado teniendo en cuenta en primer lugar la capacidad y, siempre que sea posible, una distribución equitativa entre los Estados miembros.

ARTICULO 8

Funciones del Secretario

1. El Secretario, jefe del Secretariado y responsable de su funcionamiento y acción, asesora y coordina la actividad del Instituto, bajo la dirección del Presidente y conforme al presente Convenio, según las decisiones y proposiciones del Consejo de Delegados y las normas del Reglamento; desempeña las demás funciones que el Presidente, el Consejo de Delegados y el Comité Ejecutivo le encomienden.

2. El Secretario participa, sin derecho a voto, a las reuniones del Consejo de Delegados y del Comité Ejecutivo y somete informes semestrales sobre las actividades del Instituto al Consejo de Delegados.

ARTICULO 9

Ingresos del Instituto

1. El Instituto es financiado:

- a) Por la cuota anual obligatoria de los Estados miembros, en la proporción, para cada Estado, de una lira italiana por cada cinco habitantes;
- b) Por una cuota especial anual entregada por Italia, la cual consistirá por cada uno de los dos primeros años, 1967 y 1968, en 250 millones de liras italianas;

c) Por las donaciones, legados o subvenciones aceptados por el Presidente del Instituto, previa autorización del Consejo de Delegados.

2. El pago de las contribuciones por parte de cada Estado será efectuado dentro del primer trimestre del año al que se refiere la cuota.

3. El Estado miembro que sea remiso por dos años consecutivos en el pago de sus contribuciones anuales pierde el derecho al voto en el Consejo de Delegados.

ARTICULO 10

Sede

1. La sede del Instituto es en Roma.

2. El Gobierno de la República Italiana pondrá gratuitamente a disposición del Instituto los locales necesarios para su funcionamiento, es decir oficinas, salas de recepción, biblioteca, salones de conferencias, de exposiciones, alojamientos, y tendrá a su cargo su conservación.

3. El Gobierno de la República Italiana pondrá a disposición del Instituto los empleados subalternos y de servicio hasta un máximo de veinte personas.

4. Las Altas Partes Contratantes podrán contribuir a la ampliación del fondo de libros y documentos de la biblioteca del Instituto y al embellecimiento de la sede con muebles y obras de arte.

ARTICULO 11

Personería Jurídica

El Instituto tendrá personería jurídica.

ARTICULO 12

Enmiendas

1. Las propuestas de enmiendas al presente Convenio serán comunicadas al Presidente y por éste, mediante los trámites diplomáticos apropiados, a los Estados miembros, cuatro meses antes de la sesión del Consejo de Delegados en cuya orden del día deberán ser inscritas.

2. Las enmiendas votadas por el Consejo de Delegados, por una mayoría de las dos terceras partes de los presentes, entrarán en vigor cuando sean aprobadas por los dos tercios de los Estados miembros. Cada Gobierno comunicará por escrito su aprobación al Gobierno de la República Italiana, que la pondrá en conocimiento de los demás Estados miembros y del Presidente del Instituto.

ARTICULO 13

Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor quince días después del depósito de las ratificaciones ante el Gobierno de la República Italiana por parte de al menos seis de las Altas Partes Contratantes, además de Italia.

Para las Partes que efectuarán el depósito posteriormente, el Convenio entrará en vigor quince días después de dicho depósito.

ARTICULO 14

Relaciones con otros Acuerdos

El presente Convenio no limitará los beneficios recíprocos que se deriven de los Acuerdos

estipulados por los Países miembros entre sí o con otros Países.

ARTICULO 15

Duración

1. El presente Convenio permanecerá en vigor durante diez años. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar el mismo con preaviso de un año, por medio de notificación escrita al Gobierno de la República Italiana, que la pondrá en conocimiento de los demás Estados miembros y del Presidente del Instituto.

2. Transcurridos los diez años, este Convenio quedará automáticamente renovado por otro período de diez años, para todos los Estados que no hayan notificado su voluntad de retirarse del Instituto al Gobierno de la República Italiana, y, por su conducto, a las Altas Partes Contratantes y al Presidente del Instituto, por lo menos seis meses antes del vencimiento del plazo.

ARTICULO 16

Textos

Los textos del presente Convenio, en idioma español, portugués, francés e italiano, son igualmente auténticos.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, habiendo depositado sus Plenos Poderes, encontrados en buena y debida forma, suscriben el presente Convenio en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en Roma, el primer día del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, en único ejemplar que será depositado en los Archivos del Gobierno de la República Italiana, la cual remitirá una copia certificada a cada uno de los Gobiernos de los demás Estados signatarios.

La Suscrita, Directora Interina del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales.

CERTIFICA:

Que el texto preinserto del Convenio Internacional para la Constitución del Instituto Italo-Latinoamericano, firmado en Roma, el primer día del mes de junio del año de mil novecientos sesenta y seis (1966), es auténtico.

Mary O'Donnell de Rosas.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de noviembre del año de mil novecientos sesenta y seis (1966).

República de Panamá
Órgano Ejecutivo Nacional
Presidencia de la República

Panamá, 22 de noviembre de 1966.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 59
(DE 27 DE FEBRERO DE 1967)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Ricardo Arango P., Director de Defensa Civil en el Ministerio de Gobierno y Justicia. (Cargo creado en el nuevo presupuesto).

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

ASCENSO

DECRETO NUMERO 63
(DE 27 DE FEBRERO DE 1967)

por el cual se hace un ascenso en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende al señor Régulo Francechi Jr., Capitán Ad-honorem al rango de Mayor Ad-honorem de la Guardia Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos de los Artículos 777 y 779 del Código de Comercio informo que la Sociedad Anónima denominada Bar y Restaurante El Taurino S. A. ha comprado a la señora Ofelina Cortés Velásquez el establecimiento comercial denominado "Cantina Restaurante El Taurino" según contrato que obra en la escritura pública 652 del 20 de febrero de 1967 de la Notaría Primera del Circuito de la Provincia de Panamá.

Victor González,

Presidente del Bar y Restaurante El Taurino S. A.

L. 25347

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Tomasa Pérez Díaz de Villarreal o Tomasa Díaz de Díaz Villarreal se ha dictado la siguiente resolución judicial que dice así en su parte pertinente:

"Juzgado Tercero Municipal.—Panamá, once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada de Tomasa Pérez Díaz de Villarreal o Tomasa Díaz de Díaz Villarreal, desde el día dos de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, fecha en que tuvo lugar su defunción en la ciudad de Panamá;

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, José Matilde Rodríguez Díaz, en su condición de hermano de la de cujus, y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Carlos E. Guevara. (fdo.) Juan Alvarado, Srio."

Por lo tanto, para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría hoy, once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis y copias del mismo se ponen a disposición de este tribunal para su publicación de conformidad con la L.y:

El Juez,

CARLOS E. GUEVARA.

El Secretario,

Juan Alvarado S.

L. 22564

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Atila González Morán, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Pana-